

Rol N° 9339-2015 P.-

MACUL, a veintiuno de Marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 deducida por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS CHILE representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA y en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA; a fs. 9, 10, 20, 21 vta., 26, 27, 94 y 95, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente QZ-09.66 inscrito a nombre de EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA; a fs. 11 y 100, fotocopia simple y original de Citación Fiscalía Local de Macul Parte N° 5409517 de fecha 06.04.2015 por "Robo de Vehículo"; a fs. 12, 28 y 105, original y fotocopia simple de Certificado de Alumno de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA emitido por Inacap; a fs. 13, 34, 108 y 112, copia simple de carta Referencia R2015W303386 remitida por el Sernac a Francisco Javier Castro Sepúlveda; a fs. 14, 33 y 113, copia simple de carta de fecha 18.05.2015 remitida por Juan Luis Urzúa Etcheberry, Director Nacional de Asuntos Estudiantiles al Sernac; a fs. 15, 35 y 106, fotocopia simple y original de Factura N° 0070100 de fecha 09.01.2014 emitida por Sociedad Comercial Quezada y Quezada Ltda. a nombre de Eduardo Ignacio Castro Sepúlveda correspondiente a la venta de la motocicleta nueva placa patente QZ-09.66 por un total de \$ 1.985.000.- IVA incluido; a fs. 17 y 17 vta., 88 y siguientes, declaración indagatoria de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA, C.I. N° 16.019.637-8, nacional, chileno, edad 29 años, casado, técnico electrónico, domiciliado en Pedro Lira N° 149, Puente Alto; y de los testigos, VICTOR MANUEL REYES SEPULVEDA, C.I. N° 14.171.470-8, nacional, chileno, soltero, edad 34 años, empleado, domiciliado en General Cofre N° 338 Depto. 810, Santiago; y FRANCISCO NICOLAS IBACETA GARRIDO, C.I. N° 15.092.592-4, nacional, chileno, casado, edad 32 años, supervisor de seguridad, domiciliado en Los Conquistadores N° 2397, Providencia; a fs. 29 y siguientes, y fs. 101 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 936 de fecha 07.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul por "Robo de vehículo motorizado placa patente QZ-09.66"; a fs. 37 y 38, demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS CHILE representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA y en subsidio en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA; escrito de fs. 42 y 43; a fs. 44 y siguientes,



fotocopia simple de Sesiones Ordinarias de Directorio Corporación Universidad Tecnológica de Chile reducido a escritura pública Repertorio N° 4385-06; a fs. 60 y siguientes, fotocopia simple de Acta Sesión Ordinaria de Directorio Corporación Universidad Tecnológica de Chile Inacap reducido a escritura pública Repertorio N° 4.037-10; escrito de fs. 65 y 66; a fs. 67 y siguientes, fotocopia simple de Mandato Judicial Securitas S.A. a Carlos Andrés Cárdenas Gleisner y otros reducido a escritura pública Repertorio N° 23078/2014; escrito de fs. 77 y siguientes; escrito de fs. 84 y 85; a fs. 87 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 96, comprobante de pago de permiso de circulación del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 97, comprobante de certificado seguro obligatorio accidentes personales Ley 18.490 del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 98 y 99, comprobante de certificado de homologación individual que reemplaza revisión técnica del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 107, copia simple de Formulario Unico de Atención de Público del Sernac N° Caso R2015W303386 interpuesta por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP; a fs. 109 y siguientes, copia simple de carta N° Caso R2015W303386 remitida por el Sernac a UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP; a fs. 114, Boleta emitida por Inacap; a fs. 115 y siguientes, copia simple de contrato de Prestación de Servicios Educativos Centro de Formación Técnica Inacap celebrado entre FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA e Inacap; a fs. 117 y siguientes, copia simple de tres cotizaciones de una motocicleta Yamaha de similares características a la objeto de la denuncia y demanda de autos; a fs. 127, un CD con grabaciones de cámaras de seguridad del estacionamiento de motos del Inacap; a fs. 132 y siguientes, copia simple de Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia entre UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP SEDE SANTIAGO SUR y SECURITAS S.A.; a fs. 152 y siguientes, fotocopia simple de Libro de Asistencia de los guardias de seguridad de Securitas S.A. que trabajaron en la sede de Inacap ubicada en Av. Vicuña Mackenna N° 3864, comuna de Macul, en el mes de Abril de 2015; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte denunciada y demandada de SECURITAS S.A. presentó al testigo FRANCISCO NICOLAS IBACETA GARRIDO tachado por la parte denunciante y demandante por la causal N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los años en que la persona presentada como testigo ha sido dependiente de la empresa Securitas para el cual lleva prestando servicios en Inacap por 2 años 6 meses, por lo que es un trabajador

dependiente de la persona que exige su testimonio, y en virtud del N° 6 que a juicio del Tribunal carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés indirecto en el pleito. En virtud de lo argumentado, solicito a S.S. que acoja la tacha interpuesta por la parte demandante.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciada y demandada de SECURITAS S.A. se opone a las tachas interpuestas en atención a que el procedimiento que rigen en estos autos requiere una valoración de la prueba ponderada según la Sana Crítica lo que incluye la lógica y las máximas de la experiencia, por lo cual resulta procedente la declaración del testigo al no estar frente a una valoración de la prueba legal y tasada.

3.- Que a juicio de este Sentenciador corresponde acoger las tachas deducidas en contra del testigo FRANCISCO NICOLAS IBACETA GARRIDO, por encontrarse acreditado en autos la relación del testigo en calidad de trabajador dependiente respecto a la parte que lo presenta, éste es SECURITAS S.A., unidos por un vínculo contractual de trabajo, y por estimarse que el referido testigo tiene algún interés directo o indirecto en el pleito que lo hace carecer de la imparcialidad requerida para prestar declaración en juicio; causales que quedan comprendidas dentro del artículo 358 N° 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe restársele valor probatorio a su testimonio. Sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS CHILE representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA y en subsidio en contra de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de que las denunciadas SECURITAS CHILE y UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP ha adoptado una actitud negligente en la prestación del servicio de estacionamiento, pues no ha observado el estándar de diligencia requerido para prevenir daños, hurtos o robos de los vehículos estacionados en él, tal como el ocurrido con el vehículo placa patente QZ-09.66 conducido por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA y de propiedad del Sr. EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA.



5.- Que a fs. 17 y 17 vta., rola declaración indagatoria de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 06 de Abril del año 2015 a las 19:50 horas aproximadamente concurrió al Instituto Inacap ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 3864, comuna de Macul, en razón de que él es alumno regular de ese instituto en la carrera de electricidad industrial, para lo cual estacionó la moto marca Yamaha YFZ R15 placa patente QZ-09.66, color negro, año 2014, de propiedad de su hermano EDUARDO CASTRO, en el estacionamiento ubicado en el interior del instituto en el costado camino Agrícola, recinto que la denunciada tiene habilitada para estacionamiento, y el cual se encuentra cercado con rejas de fierro en todo su perímetro, en donde no existía guardias de seguridad circulando por el sector, sólo hay guardias de seguridad en la caseta ubicada en la entrada al instituto, además de hacer presente que había una cámara de seguridad en el sector del ingreso al estacionamiento. Que tras bajarse de la moto, dejó la moto con su trabavolante activado. Asimismo, cabe indicar que los estacionamientos del instituto para el caso de las motos (como es su caso), los estacionamientos son públicos y gratuitos en donde puede ingresar y salir libremente cualquier persona en moto, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el instituto no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente de la moto, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder y salir cualquier moto al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del instituto. Es del caso que ese mismo día y siendo las 22:50 aproximadamente, volvió a retirar su moto, momento en el cual se percató de que éste había sido sustraído por desconocidos desde el lugar de donde lo había dejado estacionado; frente a esto, fue a hablar con el guardia de la seguridad quien se encontraba en la caseta y le señaló de que él no había visto nada, y que fuera a hablar con el guardia a cargo del turno; que tras hablar con él, fueron juntos al lugar del hecho e hizo un acta de levantamiento anotando las cámaras que estaban apuntando al sector. Que ese mismo día fue a Carabineros de la 46° Comisaría de Macul a estampar una denuncia por los hechos sucedidos, además de hacer presente que a los dos días fue a hablar con Marcelo Díaz, director de Administración y Finanzas del Inacap sede Macul, quien le señaló que se iba a hacer la investigación por parte de la empresa de seguridad para ver los responsables y tomar las medidas necesarias. Que a los días después habló con el jefe de la empresa de seguridad quien le pidió sus datos para realizar una investigación por lo ocurrido, atendido a que por esos mismos días otro estudiante del instituto también fue víctima del robo de su moto; este señor le dijo que dicha investigación tenía por objeto determinar si se hacían efectivos o no los seguros

contratados por la empresa de seguridad, a modo de que le pudieran compensar por el valor de la moto. Que posteriormente se comunicó nuevamente con la empresa de seguridad quien le indicó que ellos sólo tendrían contacto con el Inacap y no con él, por lo que cualquier duda tendría que ser directamente con dicho instituto. Atendido a la demora en darle una respuesta es que se dirigió al Sernac a hacer un reclamo, y luego de esto Inacap le señaló que ellos no se iban a hacer responsable de nada, a menos que un juez lo dictaminara. Que a la fecha, su moto no ha aparecido, encontrándose con una orden de encargo por robo.

6.- Que a fs. 42 y 43 rola declaración indagatoria por escrito por parte de MONICA FERREYRA ESPADA en representación de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP la cual expone que, los hechos que motivan la denuncia interpuesta por don Francisco Javier Castro Sepúlveda se refieren a la sustracción de su motocicleta desde el estacionamiento de Inacap donde la estacionó, lo que ocurrió el día 06 de Abril de 2015 en la noche. A la llegada de Carabineros se hizo la denuncia y se revisaron las grabaciones, entregándose todos los antecedentes a la fiscalía para dar curso a la investigación. Sin perjuicio de lamentar este hecho, Inacap no tiene responsabilidad alguna en su ocurrencia, pues los estacionamientos que Inacap pone a disposición del alumnado y demás funcionarios cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley.

7.- Que a fs. 65 y 66 rola declaración indagatoria por escrito por parte de CARLOS ANDRES CARDENAS GLEISNER en representación de SECURITAS S.A. el cual expone que, SECURITAS S.A. celebró un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada con Inacap; conforme a los términos del contrato suscrito, SECURITAS S.A. proporciona servicios de vigilancia privada en las dependencias de la universidad Inacap, informando y registrando las situaciones que revisten el carácter de importancia en los términos de seguridad privada. El denunciante no tiene la calidad de consumidor respecto a SECURITAS S.A. según lo dispone el artículo 1º de la Ley 19.496 ya que no existe relación alguna de consumo establecida entre Ricardo Salinas del Pino y SECURITAS S.A., por no adquirir ni utilizar este último, ningún servicio que SECURITAS S.A. proporciona, como ya se la señalado en el contrato, y sobre el cual existe la calidad de consumidor y proveedor es el celebrado entre SECURITAS S.A. e INACAP, configurándose entre ellos la relación de consumo. Cabe señalar que en virtud del contrato celebrado con Inacap no funciona como una compañía de seguro por lo que no opera responsabilidad frente a hechos como los denunciados, por lo que SECURITAS S.A. ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato suscrito con INACAP, considerando que la situación descrita escapa del razonable control de seguridad que es proporcionado.



8.- Que a fs. 87 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de FRANCISCO CASTRO SEPULVEDA y de la parte demandante de EDUARDO CASTRO SEPULVEDA, abogado MANUEL LOPEZ LARA; del apoderado de la parte denunciada y demandada de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP, abogado MAXIMILIANO SILVA HANISCH; y del apoderado de la parte denunciada y demandada de SECUTIRAS S.A., abogado CAMILA LORCA CISTERNAS.-

La parte denunciante de FRANCISCO CASTRO SEPULVEDA ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional de autos.

La parte demandante de EDUARDO CASTRO SEPULVEDA ratifica en todas sus partes la demanda civil deducida en autos.

La parte denunciada y demandada de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la denuncia se basa en que Eduardo Ignacio Castro Sepúlveda supuestamente habría sido víctima del supuesto robo de su motocicleta el día 06 de Abril de 2015, y según el denunciante Inacap no habría tomado las medidas de seguridad suficientes para evitar el robo, siéndole exigible por aplicación de las disposiciones de la Ley 19.496. Sin embargo, la denuncia deberá ser rechazada pues entre la supuesta víctima e Inacap no existe relación alguna, ni menos de consumo, y en todo caso Inacap sí tomó una serie de medidas de seguridad para vigilar los vehículos que se estacionan en sus dependencias, produciéndose la sustracción de la motocicleta por causas ajenas a su voluntad. A saber, los hechos relatados en la denuncia no tiene ningún amparo bajo el alero de la Ley 19.496 pues la supuesta víctima no tiene relación alguna con Inacap; la prestación de un servicio de capacitación y educación no se encuentra sino excepcionalmente amparada por dicha normativa e Inacap no infringió ninguna norma vigente. Inacap es una institución que presta servicios de carácter educacional, en el marco de estos servicios, la supuesta víctima siquiera tiene un vínculo con Inacap, pues él no es alumno de dicho centro estudiantil. Cabe señalar que la prestación de un servicio educacional y/o de capacitación no tiene carácter mercantil tal como de desprende el artículo 3° del Código de Comercio, catálogo de actos comerciales en el cual no se encuentra comprendido un servicio de la naturaleza de autos. Es así como la prestación de servicios que ha realizado en la especie, Inacap no se encuentra sujeta a las disposiciones de las normas de protección a los consumidores por no ser acto de comercio de acuerdo al Código Mercantil y por no existir disposición legal alguna que le otorgue dicho carácter. Asimismo de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) de la Ley del Consumidor, los

contratos de educación no están sujetas a la Ley 19.496, en todo los demás asuntos relacionados con la educación la ley se aplica sólo excepcionalmente en lo relativo a algunos párrafos de la ley. Por lo anterior, los hechos denunciados no son amparados por las normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Se hace presente que los estacionamientos que Inacap pone a disposición del alumnado y demás funcionarios cumplen con todos los requisitos necesarios, pues existe un importante contingente de guardias de seguridad que vigila no sólo las puertas de acceso, sino que también hacen rondas periódicas. De las grabaciones solicitadas por S.S. en éstas se aprecia que el lugar donde habría ocurrido la sustracción de la motocicleta sí estaba dentro del área de cobertura de televigilancia. De hecho, esas grabaciones demuestran que la motocicleta fue supuestamente sustraída con extremo sigilo y sin utilizar fuerza, por lo que malamente se pudo constatar a primera vista que se trataba de un robo. Al contrario, las imágenes parecieran indicar que el vehículo fue retirado usando su llave para encenderla, pues en tal gestión demoró menos de un minuto. En consecuencia, no es efectivo que Inacap no haya tomado medidas de precaución para evitar robos de vehículos y si la motocicleta fue sustraída no se debió a causas imputables a Inacap, por lo que la denuncia infraccional carece de todo sustento. Respecto a la demanda civil deducida por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA, se alega su falta de titularidad y legitimación activa pues él reconoció que no es el propietario del vehículo supuestamente sustraído, por lo que no ha sufrido daño alguno. Respecto a la demanda civil deducida por EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA, se alega su incompetencia absoluta pues Inacap no tiene relación alguna con su persona, y menos una relación de consumo, por lo que el tribunal competente para conocer de esta cuestión son los tribunales ordinarios de justicia. Por consiguiente, se solicita el rechazo de la demanda en razón de que no existió en los hechos ninguna conducta ilícita ni incumplimiento contractual por parte de Inacap del que pudiera desprenderse alguna responsabilidad por los supuestos perjuicios alegados por el demandante, además se controvierte expresamente tanto el hecho que sustenta la demanda como los montos reclamados de contrario. Respecto de la ocurrencia del ilícito el actor deberá probar fehacientemente su ocurrencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.689 del Código Civil. Por otra parte, se debe acreditar el valor de la motocicleta supuestamente sustraída, cuestión que no puede tenerse por probada con impresiones obtenidas de internet, pues no se ha acompañado al proceso ningún documento ni tasación oficial que permita sostener que dicho valor asciende a la suma que indica en la demanda. De la misma manera, debe acreditarse el lucro



cesante demandado y el daño moral pues tal es el criterio impetrado en la doctrina y jurisprudencia.

La parte denunciada y demandada de SECURITAS S.A. contesta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, no ha existido por parte de SECURITAS S.A. infracción al artículo 23 inciso final de la Ley 19.496 en atención a que el servicio que proporciona SECURITAS S.A. para INACAP no ha sido realizado con negligencia o con fallas o deficiencias en la calidad o cantidad del servicio de vigilancia. En el supuesto que US determine que existe una relación de consumo entre SECURITAS S.A. y el actor, en virtud de la Ley de Protección al Consumidor, no es posible imputar negligencia alguna, toda vez que el día en que ocurrieron los hechos existían guardias y dotación cumpliendo con el establecimiento de las normas de vigilancia privada y directiva de funcionamiento autorizada por la autoridad fiscalizadora. Es así como el servicio de guardias de seguridad cumple con tener las medidas de resguardo a sus clientes, pero no puede evitar la ocurrencia efectiva de hechos delictuales, por lo que en ese sentido, se ha dado cumplimiento al contrato. Asimismo, SECURITAS S.A. no es una compañía de seguros por lo que no opera ni resulta aplicable o exigible a su respecto ninguna responsabilidad frente a hechos como los denunciados, considerando a mayor abundamiento que la situación descrita escapa del razonable control, de seguridad que proporcionan. Respecto a la demanda civil, no existe infracción alguna por no existir una relación e consumo entre las partes que constituya por lo tanto la causa directa de los perjuicios reclamados. Por lo demás de los perjuicios reclamados, el daño moral resulta excesivamente desproporcionado a la forma en que se han descrito los hechos, así como también será de carga del actor probar los daños reclamados y la cuantía de los mismos.

9.- Que la parte denunciante y demandante para acreditar su versión en los hechos presentó al testigo supuestamente presencial y no tachado de VICTOR MANUEL REYES SEPULVEDA, quien declara conteste con la parte que lo presenta, da razón de sus dichos y a juicio de este Sentenciador aparece como verídico e imparcial.

En lo sustancial el testigo expuso que él es compañero de carrera de Francisco Javier Castro Sepúlveda en el Inacap de la comuna de Macul, y es así como un día lunes del mes de Abril del año 2015, no recuerda día exacto, después de asistir a clases, y siendo las 23:15 horas aproximadamente, en momentos en que se encontraba tomando el metro, recibió un llamado de Francisco Castro quien le señaló que le habían robado la motocicleta desde el interior del estacionamiento de motos ubicado al interior del Inacap, moto con la cual se desplazaba

habitualmente. Cabe señalar que él no se devolvió al Inacap, sino que continuó con su camino normal, y llamó a un compañero de ellos para preguntarle si sabía lo que le había ocurrido a Francisco Castro, sin embargo, éste desconocía lo sucedido. Que posteriormente se siguió encontrando con Francisco Castro quien le señaló que no sabía como le habían robado la motocicleta de propiedad de su hermano, y que tras realizar todos los protocolos en el Inacap a la fecha la moto no ha aparecido ni ha recibido una solución por parte del centro estudiantil. Por último declara que, el estacionamiento de motos destinados por el Inacap está ubicado al interior del perímetro de dicho centro estudiantil el cual se encuentra cercado con rejas de fierro, estacionamiento que está destinado sólo para alumnos del establecimiento de acuerdo a un registro que lleva el mismo Inacap, ignorando asimismo si dicho estacionamiento es pagado o gratuito, recinto en donde ha visto guardias de seguridad circulando por los estacionamientos, además de haber guardias en los accesos y salidas de los estacionamientos, en donde desconoce si los guardias controlan la entrada y salida de vehículos de los estacionamientos, ya que como él no tiene vehículo, todo lo que sabe es a través de correos electrónicos que envía Inacap y por lo que ha visto presencialmente.

10.- Que la parte denunciada y demandada de SECURITAS S.A. para acreditar su versión en los hechos presentó al testigo FRANCISCO NICOLAS IBACETA GARRIDO tachado por la contraria, cuyas tachas han sido acogidas; sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

En lo substancial, el testigo expuso que hace dos años y medio aproximadamente que trabaja en el Inacap de la comuna de Macul, ya que Securitas S.A. de quien él es empleado, presta servicios de seguridad a Inacap, ejerciendo en su caso labores de supervisor de los guardias de seguridad y que éstos cumplan las funciones que se les asignan. Hace presente que el día 06 de Abril del año 2015 existían en el Inacap dos ingresos para motocicletas, una por Agrícola por costado de bicicletas, y la otra ingresando por Agrícola mano izquierda perimetral reja, accesos que de igual forma servían de salida; hoy en día sólo hay un estacionamiento para motocicletas la cual mantiene sólo un ingreso y esa misma sirve de salida; que el estacionamiento de motos se encuentra al interior del perímetro del Inacap el que se encuentra cercado con rejas de fierro; que el acceso a los estacionamientos de motocicletas al día 06 de Abril de 2015 era público, es decir podía ingresar cualquier persona sin control alguno, estudiantes o no, y podían salir las motocicletas también sin control (hoy sólo pueden ingresar alumnos previamente enrolados exhibiendo su cédula de identidad), estacionamiento que era y es gratuito. Que existen guardias de seguridad en los accesos y salidas que hoy



controlan a las motocicletas, pero a la fecha de la denuncia no, sin embargo, no hay guardias de seguridad circulando por el estacionamiento de motocicletas. Que el día 06 de Abril de 2015 a las 22:50 horas aproximadamente, don Francisco Castro quien es alumno del Inacap hizo la denuncia a los guardias de las casetas más cercana respecto al robo de su motocicleta, a lo cual los guardias ayudaron a buscarlas, pero no la encontraron, por lo que solicitaron sus datos y de la moto y se le sugirió que fuera a la Comisaría más cercana a interponer la denuncia. Que al día siguiente, don Francisco Castro volvió a hablar con él, pero él lo derivó a hablar con Marcelo Díaz, director de Administración y Finanzas, reunión a la cual no asistió. Que posteriormente Francisco Castro se reunió con su persona en donde le solicitó documentación de la moto a petición de Securitas a fin de hacer una investigación, ya que la motocicleta no era de su propiedad. Que tras revisar los videos de las cámaras de seguridad, no existe seguridad que la motocicleta señalada por Francisco Castro haya ingresado y salido por los accesos y salidas del estacionamiento de motos de Inacap, ya que la cámara es aérea, no de frente.

11.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA acompañó a fs. 9, 10, 94 y 95, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente QZ-09.66 inscrito a nombre de EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA; a fs. 11 y 100, fotocopia simple y original de Citación Fiscalía Local de Macul Parte N° 5409517 de fecha 06.04.2015 por "Robo de Vehículo"; a fs. 12 y 105, original y fotocopia simple de Certificado de Alumno de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA emitido por Inacap; a fs. 13, 108 y 112, copia simple de carta Referencia R2015W303386 remitida por el Sernac a Francisco Javier Castro Sepúlveda; a fs. 14 y 113, copia simple de carta de fecha 18.05.2015 remitida por Juan Luis Urzúa Etcheberry, Director Nacional de Asuntos Estudiantiles al Sernac; a fs. 15 y 106, fotocopia simple y original de Factura N° 0070100 de fecha 09.01.2014 emitida por Sociedad Comercial Quezada y Quezada Ltda. a nombre de Eduardo Ignacio Castro Sepúlveda correspondiente al vehículo placa patente QZ-09.66 por un total de \$ 1.985.000.- IVA incluido; a fs. 96, comprobante de pago de permiso de circulación del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 97, comprobante de certificado seguro obligatorio accidentes personales Ley 18.490 del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 98 y 99, comprobante de certificado de homologación individual que reemplaza revisión técnica del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 101 y siguientes, fotocopia simple de Parte Denuncia N° 936 de fecha 07.04.2015 de la 46° Comisaría de Macul por "Robo de vehículo motorizado placa patente QZ-09.66"; a fs. 107, copia simple de Formulario Unico de Atención de Público del Sernac N° Caso R2015W303386 interpuesta por FRANCISCO

JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP; a fs. 109 y siguientes, copia simple de carta N° Caso R2015W303386 remitida por el Sernac a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP; a fs. 114, Boleta emitida por Inacap; a fs. 115 y siguientes, copia simple de contrato de Prestación de Servicios Educativos Centro de Formación Técnica Inacap celebrado entre FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA e Inacap; y a fs. 117 y siguientes, copia simple de tres cotizaciones de una motocicleta Yamaha de similares características a la objeto de la denuncia y demanda de autos; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

12.- Que la parte denunciada de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP no acompañó medio de prueba legal para acreditar su versión en los hechos.

13.- Que la parte denunciada de SECURITAS S.A. no acompañó medio de prueba legal para acreditar su versión en los hechos.

14.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 06 de Abril del año 2015 a las 19:50 horas aproximadamente, don FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA concurrió a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 3864, comuna de Macul, a objeto de asistir a las clases impartidas en el mismo centro de estudios en su calidad de alumno regular, para lo cual dejó estacionado el vehículo moto placa única QZ-09.66 marca Yamaha modelo YFZ R15 color negro año 2014, de propiedad de EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA, en uno de los estacionamientos ubicados al interior de la referida universidad, destinados y habilitados para tales efectos por el Inacap, disponiendo de entradas y salidas para el acceso y salida de vehículos, además de presencia de guardias de seguridad de la empresa SECURITAS S.A., estacionamiento por el cual Inacap no cobra precio o tarifa alguna. Es del caso que el denunciante tras bajarse del vehículo y regresar a las 22:50 horas aproximadamente de ese mismo día al lugar donde había dejado la moto estacionada, se percató que desconocidos la habían sustraído desde el estacionamiento en cuestión. Que tras lo sucedido, el Sr. Francisco Castro Sepúlveda efectuó una denuncia por robo en la 46° Comisaría de Macul, además de interponer reclamos en el centro estudiantil, sin embargo, éste último eludió su responsabilidad en los hechos denunciados.



15.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP en su calidad de alumno regular y proceder a estacionar la moto placa patente QZ-09.66 en uno de los estacionamientos habilitados para tales efectos por el Inacap, lo hizo en razón de que dicho estacionamiento es un recinto cerrado con rejas de fierro, que además contaba con cámaras de vigilancia en su interior, y guardias de seguridad de la empresa Securitas S.A. que presta servicios de vigilancia privada a Inacap, guardias cuya función es justamente la de resguardar el orden y seguridad, presumiéndose que le garantizaría un grado razonable de seguridad al personal, a sus alumnos y sus bienes del Inacap, lo cual no sucedió en autos, toda vez que el vehículo conducido por don Francisco Javier Castro Sepúlveda y de propiedad de Eduardo Ignacio Castro Sepúlveda fue sustraído desde del estacionamiento del recinto estudiantil. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento de vehículos a los alumnos, ya que si bien Inacap no ejerce como actividad el giro en la administración de estacionamiento de vehículos, se debe considerar que éste forme parte de la infraestructura y del servicio que presta a los alumnos al momento de habilitar estacionamientos al interior de los patios del perímetro del recinto, cuya función es que sus alumnos dispongan de éstos mientras asisten a clases, por lo que Inacap debe asumir la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto universitario y sus dependencias. Asimismo, cabe señalar que INACAP se encuentra en la obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los

cuales se ofreció al consumidor la prestación del servicio, en el caso de autos UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP celebró un contrato de prestación de servicios educacionales con el Sr. Francisco Castro Sepúlveda dando origen a los respectivos derechos y obligaciones correlativos, esto es que INACAP otorgue un servicio educacional integral comprendiendo por una parte, una formación académica siendo ésta la obligación esencial y principal del contrato, y por otra, la prestación de una serie de servicios complementarios que permiten ejecutar y otorgar el servicio educacional, como ocurre en el caso de autos, la prestación de servicios de seguridad a las instalaciones del centro estudiantil como también la seguridad a los bienes de los alumnos, específicamente los vehículos que constituyen el medio de transportes de éstos. Es así como no se puede pretender que el acceso al servicio de estacionamiento que se ofrece y entrega a los alumnos sea una prestación desvinculada del establecimiento educacional respectivo. De este modo, si INACAP ofrece al público el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de las posibilidades de causar un menoscabo al consumidor.

16.- Que este Tribunal no se pronunciará respecto a la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes interpuesta por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS S.A. representada legalmente por MANUEL MUÑOZ LORCA, por estimar que entre el denunciante y denunciado no se configura la relación de consumidor – proveedor establecido en el artículo 1º de la Ley 19.496. En razón de lo anterior, este Sentenciador se pronuncia subsidiariamente en contra de la denuncia deducida por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, en atención a que en ese caso sí existe una relación de consumidor – proveedor en el cual por una parte el denunciante es un alumno regular de Inacap, y por otra parte UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP presta un servicio educacional a sus alumnos y otros servicios complementarios que permiten otorgar el servicio educacional, como la prestación del servicio de seguridad en sus instalaciones. Asimismo, y si bien existe un Contrato Prestación de Servicios de Vigilancia, de acuerdo a copia rolante a fs. 132 y siguientes de autos, entre Securitas e Inacap, es éste último quien debió haber adoptado las medidas de seguridad necesarias al interior de sus dependencias a fin de resguardar la seguridad en los bienes de sus alumnos.

17.- Que respecto a la solicitud de falta de legitimidad activa de don FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA requerida por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP, a juicio de este Sentenciador se encuentra



fehacientemente acreditado en autos que don EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA, y no don FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA, es el titular de la acción civil al ser propietario inscrito del vehículo placa patente QZ-09.66 objeto de la denuncia y demanda de autos y es el que tiene el derecho de dominio sobre el bien para accionar civilmente en autos. Por consiguiente, este Sentenciador llevará a dar lugar a la solicitud de declarar falta de legitimidad activa de don FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA de acuerdo a requerimiento rolante a fs. 80 y siguientes de autos.

Por otra parte, respecto a la solicitud de excepción de incompetencia absoluta del Tribunal requerida por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP, a juicio de este Sentenciador se encuentra fehacientemente acreditado en autos que don FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA era el que conducía el vehículo moto placa patente QZ-09.66 y quien lo estacionó en los estacionamientos del Inacap el día de los hechos denunciados en autos al ser alumno regular de dicha casa de estudios, por lo que efectivamente existe una relación de consumo entre consumidor y proveedor; respecto a don EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA al ser propietario inscrito de la moto placa patente QZ-09.66 es quien tiene el derecho de ejercer la acción civil de autos, por ser titular del derecho de dominio, acción que efectivamente ejerció a través de demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fs. 37 y 38 de autos. Por consiguiente, este Sentenciador llevará a no dar lugar a la solicitud de excepción de incompetencia absoluta del Tribunal de acuerdo a requerimiento rolante a fs. 81 y siguientes de autos.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

18.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SECURITAS CHILE representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA y en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, a fin de que sean condenados al pago de la suma de \$ 1.985.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 1.000.000.- por concepto de lucro cesante; y de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, más costas.

19.- Que a fs. 37 y 38, la parte de EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SECURITAS CHILE representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA y en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, a fin de que sean

condenados al pago de la suma de \$ 1.985.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 1.000.000.- por concepto de lucro cesante; y de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, más costas.

20.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA acompañó a fs. 26, 27, 94 y 95, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente QZ-09.66 inscrito a nombre de EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA; a fs. 28 y 105, original y fotocopia simple de Certificado de Alumno de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA emitido por Inacap; a fs. 34, 108 y 112, copia simple de carta Referencia R2015W303386 remitida por el Sernac a Francisco Javier Castro Sepúlveda; a fs. 33 y 113, copia simple de carta de fecha 18.05.2015 remitida por Juan Luis Urzúa Etcheberry, Director Nacional de Asuntos Estudiantiles al Sernac; a fs. 35 y 106, fotocopia simple y original de Factura N° 0070100 de fecha 09.01.2014 emitida por Sociedad Comercial Quezada y Quezada Ltda. a nombre de Eduardo Ignacio Castro Sepúlveda correspondiente a la venta de la motocicleta nueva placa patente QZ-09.66 por un total de \$ 1.985.000.- IVA incluido; a fs. 96, comprobante de pago de permiso de circulación del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 97, comprobante de certificado seguro obligatorio accidentes personales Ley 18.490 del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 98 y 99, comprobante de certificado de homologación individual que reemplaza revisión técnica del vehículo placa única QZ-09.66; a fs. 100, fotocopia simple de Citación Fiscalía Local de Macul Parte N° 5409517 de fecha 06.04.2015 por "Robo de Vehículo"; a fs. 107, copia simple de Formulario Unico de Atención de Público del Sernac N° Caso R2015W303386 interpuesta por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP; a fs. 109 y siguientes, copia simple de carta N° Caso R2015W303386 remitida por el Sernac a UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP; a fs. 114, Boleta emitida por Inacap; a fs. 115 y siguientes, copia simple de contrato de Prestación de Servicios Educativos Centro de Formación Técnica Inacap celebrado entre FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA e Inacap; y a fs. 117 y siguientes, copia simple de tres cotizaciones de una motocicleta Yamaha de similares características a la objeto de la denuncia y demanda de autos; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

21.- Que la parte demandada de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP no acompañó medio de prueba legal para acreditar su versión en los hechos.



22.- Que la parte demandada de SECURITAS S.A. no acompañó medio de prueba legal para acreditar su versión en los hechos.

23.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente el daño emergente ocasionado por UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA al patrimonio de don EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA, materia de este proceso, en la suma de \$ 1.530.000.- (un millón quinientos treinta mil pesos) correspondiente al avalúo fiscal del vehículo moto robado placa patente QZ-09.66 el día 06 de Abril de 2015 desde el interior de los estacionamientos de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap. .

24.- Que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 37 y 38, por concepto de daño moral deducida por EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA en contra de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, fijándolo prudencialmente en la suma de \$ 200.000.- (doscientos mil pesos), en razón de estimar que el demandante ha sufrido un menoscabo en su integridad psíquica y emocional al verse expuesto a la situación demandada en autos en las dependencias de los estacionamientos de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, recinto del cual la demandada no dispuso las medidas necesarias de seguridad requerida para el resguardo del vehículo del demandante lo cual le provocó sufrimiento y aflicción espiritual atendida la propia naturaleza afectiva del ser humano.

25.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 37 y 38, por concepto de lucro cesante deducida por EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA en contra de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

26.- Que no corresponde pronunciarse a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 37 y 38 de autos por EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS S.A. representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA, por lo señalado en el párrafo infraccional N° 16 de esta sentencia.

27.- Que no corresponde pronunciarse a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 1 de autos por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS S.A. representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA, por lo señalado en el párrafo N° 16 de

esta sentencia. Asimismo, no corresponde pronunciarse a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 1 de autos por FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, por haber sido acogida la excepción de falta de legitimidad activa tal como lo señala el párrafo N° 17 de esta sentencia.

28.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que ha lugar a las tachas opuestas a fs. 90 por la parte denunciante y demandante en contra del testigo FRANCISCO NICOLAS IBACETA GARRIDO por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo; sin perjuicio que este Sentenciador se ha reservado la facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

B.- Que se condena a doña MONICA FERREYRA ESPADA, representante legal de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP, al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagaren la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirán por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

C.- Que ha lugar a la excepción de falta de legitimidad activa solicitada a fs. 80 y siguientes de autos por la parte denunciada y demandada de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP en contra de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA, de acuerdo a lo señalado en el párrafo N° 17 de esta Sentencia.



D.- Que no ha lugar a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal solicitado a fs. 80 y siguientes de autos por la parte denunciada y demandada de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP de acuerdo a lo señalado en el párrafo N° 17 de esta Sentencia.

E.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 37 y 38 de autos, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA, la suma de \$ 1.530.000.- (un millón quinientos treinta mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

F.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 37 y 38 de autos, por concepto de daño moral, solo en cuanto se condena a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA, la suma de \$ 200.000.- (doscientos mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente el daño moral causado.

G.- Que este Tribunal no se pronuncia por reajustes o intereses en razón de no haber sido solicitados por el actor en su libelo de fs. 37 y 38 de autos.

H.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 37 y 38, por concepto de lucro cesante, por las razones expuestas en el párrafo N° 25 de esta sentencia.

I.- Que este Tribunal no se pronuncia respecto a la demanda civil de fs. 37 y 38 de autos por parte de EDUARDO IGNACIO CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS S.A. representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA por lo señalado en el punto N° 26 de esta sentencia.

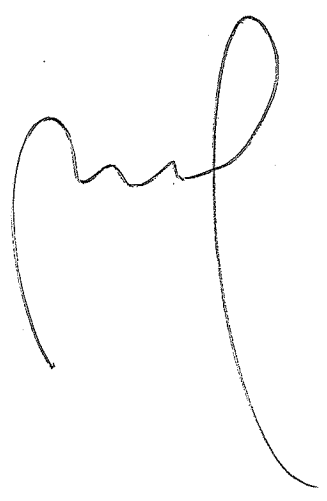
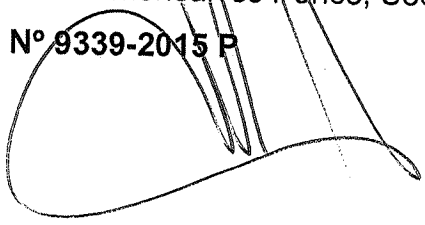
J.- Que este Tribunal no se pronuncia respecto a la demanda civil de fs. 1 y siguientes de autos por parte de FRANCISCO JAVIER CASTRO SEPULVEDA en contra de SECURITAS S.A. representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ LORCA, y en subsidio en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA, por lo señalado en el punto N° 27 de esta sentencia.

K.- Que se condena a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP representada legalmente por MONICA FERREYRA ESPADA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 9339-2015 P



258
de cuenta cuenta
muel

Santiago, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que debe precisarse, en primer término, que en la especie no es aplicable la Ley de Protección al Consumidor, N° 19.496, pues INACAP, la denunciada y demandada, es una institución de enseñanza técnica y rige, entonces, lo que dispone el inciso primero de la letra d) del artículo 2º de la citada legislación, en cuanto a que quedan sujetos a las disposiciones de dicha ley *"Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren"*.

Luego, Francisco Javier Castro Sepúlveda está ligado con la demandada por un vínculo contractual pero de carácter educacional, en que sólo excepcionalmente tienen aplicación algunas disposiciones de la ley 19.496, ninguna de ellas atingente al caso en litigio y, desde luego, entre las que no se encuentran los artículos 3, 12 y 23 de esa legislación, que fundan las acciones.

2º) Que, entonces, si se entiende por los denunciantes y actores que la obligación de INACAP tiene su fuente en una ley que, finalmente, no se aplica a dicha institución, todas las acciones deben ser desestimadas.

3º) Que, en todo caso, si se entiende -únicamente para efectos de construir la hipótesis- que la Ley de Protección al Consumidor es aplicable en su totalidad al caso sub judice, lo cierto es que el denunciante y demandante señor Eduardo Ignacio Castro Sepúlveda no es alumno de INACAP, de modo que nunca ha habido relación de consumo con ninguna de las dos demandadas.

4º) Que en lo que hace a Francisco Javier Castro Sepúlveda, aún en la hipótesis de ser aplicable la ley 19.496 -que no lo es-, no ha sufrido perjuicio alguno. Es un hecho que la motocicleta que estacionó en el recinto de



INACAP no era de su propiedad sino de su hermano Eduardo Ignacio Castro Sepúlveda, lo que consta a fojas 9 y, entonces, si el que se pretende consumidor es una persona distinta de la que se ha visto afectada con el delito cometido por terceros y respecto del cual se imputa responsabilidad infraccional y civil a INACAP, aquél no tiene interés en el pleito. Ergo, por no tener legitimación activa el señor Francisco Castro Sepúlveda, sus acciones no pueden prosperar.

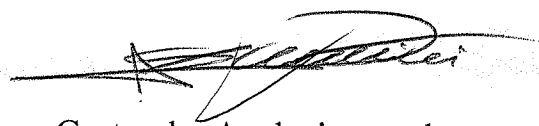
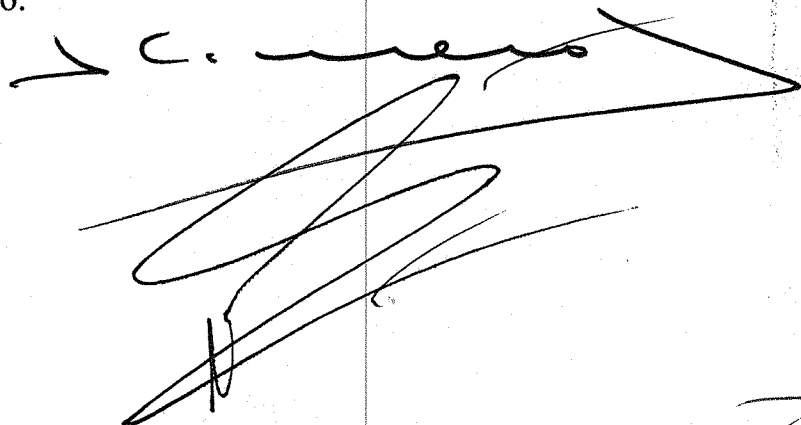
Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 19.496, se **revoca** la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, escrita de fojas 212 a 2221, en aquellos extremos que condena infraccionalmente a INACAP y acoge la demanda civil de fojas 37 y se decide en cambio que dicha parte queda absuelta de toda responsabilidad emanada de la ley 19.496 y que la aludida acción civil queda rechazada, sin costas por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Se confirma, en lo demás, apelado, la aludida sentencia.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

Nº 705-2016.



Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la Abogado Integrante señora Claudia Candiani Vidal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



MACUL, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
Rol N° 9339-2015 P.

MACUL A CUATRO DE OCTUBRE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
PRECEDENTE A - MANUEL LOPEZ L.
ALBERTO GONZALEZ V./ MAXIMILIANO SILVA H./
CRISTOBAL JIMENEZ F.
CARLOS CARDENAS G./ CAMILA LORCA C.
FRANCISCO CASTRO S.
EDUARDO CASTRO S.
MONICA FERREYRA E., REP. LEGAL DE INACAP
MANUEL MUÑOZ L., REP. LEGAL DE SECURITAS S.A.
SECRETARIO





15 J. B. /